

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertenenencia)
Demandante	Dora Estella Suárez Berrio y otros
Demandada	Sociedad de Ayuda Mutua Nuestra Señora de Chiquinquirá y otras
Radicado	05001 40 03 028 2018 01037 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara nulidad. Inadmite demanda

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa prueba de la existencia y representación legal de la entidad codemandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, por auto del 21 de enero de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara el certificado idóneo que demuestre dicha circunstancia.

Por auto del 27 del mismo mes y año, y de conformidad con el Art. 137 del C. G. del P. (corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012), el Despacho puso en conocimiento de la parte actora, la nulidad originada en los numerales 4 y 8 del Art. 133 ibidem.

El apoderado de la parte actora, en memorial que allegó al correo institucional el 19 de febrero, señaló que después de realizar una búsqueda detallada en diferentes fuentes, no ha sido posible encontrar siquiera el número del Nit o la razón social, asociada a alguna mutual registrada, prueba de ello, es la escritura pública 2028 del 31 de agosto de 1976 que se anexa, donde la mutual adquirió el derecho real de dominio de la cuota parte sobre el inmueble objeto de usucapión y como puede verse no tiene ningún registro de representación legal, Nit, o cualquier documento que pudiera identificarla; adicionalmente la compra fue realizada por un agente oficioso para todas las mutuales. También se realizó la consulta en Google, páginas de registro de entidades sin ánimo de lucro, empresas de economía solidaria, cámaras de comercio a nivel nacional etc, sin que se pueda encontrar una entidad registrada con el nombre o Nit, objeto de la búsqueda. Otro aspecto importante para resaltar, tiene que ver con el número que supuestamente en el predial aparece como el número de identificación del propietario, el cual coincide con el número de cédula o Nit del propietario (7166160000), número que como Nit no existe.

Por lo anterior, solicita al Despacho ordenar la continuidad del proceso y si considera que existe alguna fuente por consultar, peticiona la información para poder cumplir con la carga y evitar la nulidad de un proceso que se encuentra en la etapa final.

Toda vez que demandada referida está representada en el proceso por curador ad litem, se le ordenó notificar a éste, de conformidad con el Art. 137 ejusdem, el auto del 27 de enero de la presente anualidad referido en el párrafo segundo del presente auto.

El auxiliar de la justicia, dentro del término legal para ello, presentó en el correo electrónico institucional memorial, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, dado la indebida notificación de la misma, ya que al no existir en el expediente prueba de su existencia y representación se vulnera el derecho de defensa de la persona jurídica mencionada. Aduce además, que como curador ad litem le asiste interés jurídico para alegar dicha nulidad, por la labor a él encomendada.

Así las cosas, advierte el Despacho que existe una causal de nulidad que invalida lo actuado hasta el momento, por lo que se procede a decretarla en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades en el marco de un proceso, son aquellas irregularidades que se presentan y vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

La nulidad tiene su génesis en el **Art. 29 de la Constitución Nacional**, que habla del Debido Proceso, según la cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, y para el efecto el Código

General del Proceso reglamenta todo lo relacionado con las nulidades, las cuales están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El principio de ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD, consiste en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”. Así el artículo 133 del C. G. del P. establece que *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho Código establece.

La tradición procesal civil ha considerado como causales de nulidad, la indebida representación de alguna de las partes, y la indebida integración del contradictorio, tal como lo disponen los numerales 4 y 8 del del artículo 133 del Código General del Proceso.

Estas hipótesis tienen lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, y cuando no aparece demostrado en el expediente su representación legal, lo cual lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el proceso.

A su vez, el artículo 137 preceptúa que: “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el presente caso, al momento de instaurar la demanda, la parte actora para probar la existencia y representación legal de una de las demandadas, el único documento que allegó fue el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, mediante el cual certifica que en el registro público mercantil de tal entidad no se

encuentra MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, no cumpliendo así con el requisito formal exigido en el Art. 85 del C. G. del P.

Ahora bien, si se revisa el párrafo del artículo 136, las nulidades originadas en los numerales 4 y 8 no se erigen como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregarían a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada.

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar los principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal, se requirió al apoderado de la parte actora, para que aportara certificado idóneo que diera cuenta de la existencia y representación legal de la entidad demandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, y así entender saneada tal irregularidad, pero según lo adujo el profesional del derecho, no fue posible, en las fuentes por él consultadas, hallar tal información.

Por su parte, el curador ad litem que representa los intereses de la codemandada petitionó, dentro del término concedido en el Art. 137 del C.G. del P., que se decretara la nulidad de todo lo actuado, a fin de garantizar a una de sus representadas el derecho de defensa.

En este orden de ideas, es claro que al no existir en el expediente documento idóneo que demuestre la existencia y representación de la codemandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, resulta forzoso declarar la nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y en su lugar proceder a inadmitir la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane el requisito aludido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme lo argumentado en la parte motiva.

Segundo: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo subsiguiente**, el apoderado judicial de la parte actora allegue el

documento idóneo que demuestre la existencia y representación de la codemandada **MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. G. del P.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 16 de marzo, respecto de que se comparta el expediente digital, se le hace saber que desde el pasado 3 de febrero del año en curso, se procedió a remitirle a su correo electrónico monroyabogado@hotmail.com el link para que pueda tener acceso a las actuaciones que se surtan al interior del mismo, incluso en el expediente reposa acuse de recibo automático.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960c149a741a8efc8ae78cbf4b48c96abff3a6ae7dddc9234cfd96cf2adf64ec

Documento generado en 12/04/2021 06:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**